

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 DE VALLADOLID

C/ NICOLAS SALMERON Nº 5-5" FLANTA VALLADOLID Teléfono: 983-413419, Fax: 983-413268

Equipo/usuario: B1

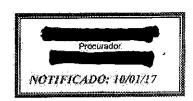
Modelo: N05040 N.I.G.: 47186 42 1 2015 0021923

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000

Procedimiento origen: SOUVE OTRAS MATERIAS DEMANDANTE , DEMANDANTE D/61.

17.9 Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.,

DEMANDADO D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.



AUTO

Juez/Magistrado-Juez Sr./a: ANTONIO ALONSO MARTIN.

En VALLADOLID, à cinco de enero de dos mil diecisiete.

Dada cuenta, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que impugnados por excesívos los honorarios de letrado, y previo los trámites oportunos, con informe del Colegio de Abogados, por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se dictó con fecha cinco de diciembre del pasado año Decreto en el que después de reseñar las alegaciones de las partes, de indicar en el Fundamento Tercero que " periódicamente los Juzgados civiles se ven inundados por de procedimientos, que, avalanchas según la situación financiera del país y las modificaciones legislativas, dan lugar a cientos de miles de reclamaciones que, en su momento fueron los productos financieros denominados swapp, luego preferentes y obligaciones participaciones subordinadas, emisión de acciones de varias entidades financieras, y actualmente las clausulas suelo. Desde la perspectiva de los órganos judiciales se asiste a una sucesión de demandas, por suscritas diferentes profesionales, reiterando fundamentaciones jurídicas, lo que no puede sorprender dado que la acción ejercitada en todos los casos es la misma. Tras las demandas, se suceden las contestaciones a la demanda que también son reiterativas en su fundamentación, por los mismos motivos, y todo ello hasta que un cambio legislativo o jurisprudencial obliga a modificar la redacción de demandas y contestaciones, o se pasa de la oposición al allanamiento. Como consecuencia de estas evoluciones, ahora asistimos a una

Validez desconocida

Pirezos por Pickic Martin SUPERIOR Class 2 CP, 0-5KM7, 2-86



avalancha de impugnaciones por excesivas de los honorarios de 🚜 Letrado incluidas en las tasaciones de costas, lo que supone también un cambio en la posición procesal de pago simb oposición de las mismas durante varios años. El criterio de moderación de la tasación de costas en materia de honorarios de Letrado, asentada por la ¿Jurisprudencia del Tribunal Supremo, solo referida a los supuestos de impugnación, no se considera suficiente motivo, por todo lo expuesto, para aplicarla en el presente caso. Nos encontramos con dos partes que se recriminan mutuamente la existencia de demandas/tipd por una parte, y de contestaciones/tipo, por la otra, terminando con un escrito/tipo de impugnación de la tasación de costas, sí bien es cierto que en este trámite, en que se trata de resolver una impugnación por indebidos, solo ha de tenerse en cuenta lo que afecta a la presente demanda. Esta peculiar situación, no conlleva, como indica el impugnante, una copia automática de las demandas, y aunque ciertamente parte de ellas pueden ser utilizadas en más de un pleito, todo el trabajo no consiste en la demanda, sino en la preparación de la documental, asistencia a Audiencia previa y juicio, situaciones de tramitación completa de los procedimientos a las que se ha llegado, no lo olvidemos, utilizando los medios procesales que la ley permite a ambas partes procesales " y concluir en el Fundamento Cuarto que " teniendo en cuenta todo lo anterior, el dato objetivo es que la minuta del Sr. Letrado se encuentra por debajo de la tercera parte de la cuantia del procedimiento. Tomando las alegaciones de ambas partes, las circunstancias descritas y las actuaciones procesales que constan en autos, ha de desestimarse la impugnación que solicità la reducción de los honorarios al importe minimo fijado para los juicios ordinarios por los Criterios orientativos del Iltre. Colegio de Abogados, no considerando de aplicación, por lo expuesto el criterio de moderación que eje de la impugnación planteada. el desestimación de la impugnación conlleva la imposición de costas a la impugnante, tal como establece el artículo 246.3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil ", se acuerda desestimar la impugnación por excesivos de los honorarios de letrado y mantener la tasación de costas practicada.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación de la demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de revisión en el que después de indicar que el informe del Colegio de Abogados no es vinculante y de reiterar las alegaciones efectuadas para considerar abusivos los honorarios en atención a las circunstancias concurrentes y ausencia de complejidad, interesa en definitiva se fijen los honorarios en la cuantía de 1,200 euros.



Dado traslado a la demandante, dentro del término conferido presentó escrito de impugnación del recurso alegando que se han fijado los honorarios aplicando estrictamente los criterios del Colegio de Abogados, que no son desproporcionados y se ajustan al trabajo realizado y al interés económico debatido, por lo que interesa la desestimación de aquel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. Vistas las actuaciones y alegaciones de las partes, las propias razones indicadas en el Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, que antes transcribiamos, que damos aquí por reproducidas y que este Juzgado comparte, son suficientes para que no deba tener acogida el recurso, significando que a diferencia de lo que ocurre en muchos supuestos en los que la cuantía de la pretensión determina la cuantía del procedimiento a efectos de costas, el criterio de la cuantía " indeterminada " seguido en este juicio, con el que la demandada mostró su conformidad, para determinar los honorarios del letrado, al que responde la minuta de éste, no resulta desproporcionado y en todo caso es semejante a la de otros muchos procedimientos de complejidad y actividad procesal parecida, sin olvidar que en este supuesto, no consta que el letrado de la actora sea de los que han presentado muchas demandas idénticas sobre clausula suelo, así como que prescindir sistemáticamente de las normas orientadoras del Colegio de Abogados por el hecho de no ser vinculantes podría llevarnos a establecer un criterio de discrecionalidad de cada juzgado, lo que crearía una inseguridad jurídica sobre el importe de las costas, por lo que la referencia de dichas normas deben ser tenidas en cuenta con carácter general, sin perjuicio lógicamente que puedan ser moderadas o reducidas cuando resulten efectivamente desproporcionadas en razón al grado de complejidad del procedimiento, lo que no ocurre, como deciamos, en el caso que nos ocupa.

Por todo ello, procede confirmar el Decreto recurrido sin que existan méritos para hacer imposición de costas.

En atención a lo expuesto el Ilmo. Sr. Don Antonio Alonso Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 8 de Valladolid.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:



Que debía desestimar y desestimaba el Recurso de Revisión formulado por el Procurador en nombre y representación de , contra el Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 5 de diciembre de 2016, que se mantiene integramente, sin que existan méritos para hacer expresa imposición de costas.

-La transferencia del depósito para recurrir desde la cuenta del expediente a la cuenta 9900 denominada "Depósitos de recursos desestimados".

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma S.S..

EL MAGISTRADO-JUEZ.